

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. **11001400302220190033001**

DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

DEMANDADO: **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARDONA.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 27 de septiembre de 2021 que dispuso seguir adelante la ejecución.

LA DEMANDA:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., representada por apoderado judicial, demandó por los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARDONA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$51.030.772**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más la suma de **\$2.571.911**, por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora desde el 27 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL:

Se libró mandamiento de pago en auto de 9 de abril de 2019 conforme a los pedimentos de la demanda introductoria, auto que fue notificado a la demandada en forma personal y en forma temporánea y mediante gestor judicial, la replicó y se opuso a sus pretensiones. Alegó en su favor las excepciones de mérito que se sintetizan así:

“COBRO DE LO NO DEBIDO”. Desconoce la demandante los pagos recibidos por parte del Ministerio de Defensa y realizados conforme la libranza suscrita por la demandada; que la certificación aportada refleja los descuentos de nómina; que es el

demandante quien cuenta con un poder dispositivo entregado por el pagador de los salarios que devenga mí representada; a quien le corresponde validar los pagos que efectivamente se encuentran a su favor.

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONTRAIDA MEDIANTE LIBRANZA”. Se hacen los descuentos de nómina mensuales que son reportados a la parte demandante dineros mensuales consignados como se prueba con la relación de pagos expedida por el Ministerio de Defensa; que para el mes de noviembre de 2018, se viene aplicando a favor del Banco los descuentos, donde claramente se identifica la autorización de descuento créditos de libranza, la fecha de inicio y terminación de los descuentos autorizados, los cuales corresponde al periodo comprendido desde el 201811 al 202410, el número de cuotas y en general las condiciones del crédito de libranza.

TEMERIDAD Y MALA FE. No solo se ha mantenido oculto por el demandante la existencia de la forma de pago pactada entre las partes y que corresponde a la libranza a favor del demandante, sino a su vez, los pagos mensuales conforme lo pactado al momento del otorgamiento del crédito, dineros recibidos previos a la radicación de la acción ejecutiva e igualmente recibidos durante todo el tiempo del proceso.

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante quien oportunamente la replicó; se surtió la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, para proferir posteriormente sentencia.

LA SENTENCIA APELADA

Tras verificar la presencia de presupuestos procesales, consideró el a quo que el pagaré reúne los requisitos como título ejecutivo, por lo que se reúnen los requisitos para el ejercicio de la acción ejecutiva; procedió al análisis de las excepciones, para lo cual consideró que el valor de la libranza debía hacerse a partir del 9 de agosto de 2018, punto sobre el cual no existe controversia entre las partes; que se probó que el 30 de octubre de 2018 la demandada hizo un abono al crédito de \$985.000 y que a partir del mes de noviembre de 2018 se empezaron a efectuar los descuentos; que para el 27 de febrero de 2019, fecha de presentación de la demanda, se hicieron abonos \$5.632.652; que hasta el 30 de enero de 2020, la demandada había realizado abonos por \$12.781.042, razón por la cual la excepción de cobro de lo no debido estaba llamada a prosperar por cuanto para la fecha de presentación de la demanda, incluidos los intereses de mora y plazo la demandada adeudaba \$45.851.801 y no la suma deprecada en la demanda; con relación a la excepción denominada cumplimiento de la obligación mediante libranza, consideró que

conforme a la libranza, ante la falta de pago de las cuotas, tenía la posibilidad de exigir la deuda, lo cual era de conocimiento de la demandada; que se probó que hubo en error en el proceso de radicación de la libranza, pero ello no exonera a la demandada del pago de la obligación debida, dado que sabía que debía pagar las cuotas desde agosto de 2018, por lo que a falta de descuentos debió efectuar el pago directamente a la entidad bancaria; que hubo mora en el pago de la obligación, razón por la cual no procede esta excepción; en cuanto a la excepción de temeridad y mala fe, tampoco se configura por cuanto no se demostró la mala fe de la entidad financiera; que la demandada incurrió en mora de las obligaciones, lo que autorizaba hacer uso de la cláusula aceleratoria. Con base en ello declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, declaró no probadas las demás excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$45.851.801,11. Condenó a la parte demandada al 50% de las costas.

EL RECURSO INTERPUESTO:

Contra la providencia que viene de memorarse, la parte demandante formuló recurso de apelación señalando que a través de la excepción que se declaró probada, la parte demandada controvertía el monto de la obligación pedida en la demanda, por lo que no encuentra fundamento para declarar probada la excepción, dado que la demandada en su excepción no hizo referencia a la diferencia entre el valor del pagaré y el valor de la deuda; que los pagos efectuados por la demandada, conforme al estado de cuenta presentado al proceso, en donde se refleja el saldo después de haberse hecho el último abono antes de la presentación de la demanda, fueron descontados quedando un saldo de \$51.030.772, valor por el cual fue diligenciado el pagaré con base en la cláusula aceleratoria pactada, suma que es inferior al saldo que se registra por capital, por lo que no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

Igualmente, la demandada interpuso recurso de apelación, señalando como reparos que hubo indebida valoración probatoria, por cuanto no se tuvo en cuenta que en el mes de octubre de 2018, se le requirió para el pago por \$985.000, el cual realizó el 30 de octubre de 2018; que para el momento de instaurar la acción, la obligación no era exigible, por cuanto la demandada venía cumpliendo con los pagos, tal como lo ratifica en comunicación del 14 de diciembre de 2018, que acredita estar al día la obligación; que el Ministerio de Defensa efectuó los descuentos conforme lo acordado en la libranza; que la excepción de mala fe se encuentra probada, por cuanto se ocultaron los yerros en el trámite de la libranza, lo cual acredita la mala fe.

Concedidos y tramitados los recursos, procede el Despacho a resolverlos.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN:

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de general del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

Así mismo, dice la norma, constituyen título ejecutivo, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

CASO CONCRETO:

A través de la presente acción **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, pretende obtener de la demandada **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARDONA**, de la suma de **\$51.030.772**, por concepto del pagaré aportado como base de la ejecución.

La sentencia motivo de apelación, dispuso seguir adelante la ejecución en la forma allí indicada, declarando probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y desestimando las demás excepciones.

Las partes en forma simultánea, formularon recurso vertical contra la decisión de primer nivel, por lo cual se empezará por resolver los argumentos de la parte demandante, la cual discrepa de la decisión señalando que no hay lugar a dar prosperidad a la mencionada excepción, por cuanto los abonos efectuados por la parte demandada, antes de la presentación de la demanda, fueron descontados de la obligación y por tanto el mandamiento de pago solicitado no incluye tales abonos conforme lo acredita el historial del crédito aportado con la demanda.

La revisión de la prueba documental aportada con la demanda permite establecer que, ciertamente, los abonos efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda fueron aplicados al crédito, en la forma que estimó procedente la entidad crediticia demandante. Sin embargo, surge de la misma documental, la falta de claridad sobre la forma en que tales abonos fueron aplicados, dado que fueron incluidos rubros tales como honorarios (Folio 7 archivo demanda expediente digital) y tampoco hay claridad sobre la forma en que se liquidaron intereses corrientes, los cuales también fueron incluidos en el pagaré y se libró mandamiento de pago por dicho concepto. Además, el capital inicial del crédito fue por la suma de \$50.957.529, según libranza que en copia obra a folio 117 del archivo 001 del expediente digital, y lo ratifica el documento visible a folio 5 del archivo 000 demanda del expediente digital, no obstante, el pagaré fue diligenciado por capital por suma superior al monto inicial del crédito, y no siendo poco se incluyeron intereses corrientes, lo cual, acudiendo a la simple lógica matemática, desdice del monto real del crédito.

Por tanto, la excepción de cobro de lo no debido ciertamente está llamada a prosperar, dado que lo que se cobra no es lo que en verdad se adeuda acorde con lo indicado con anterioridad. Por tanto, tiene razón la togada que, apoderada la demandante, en cuanto a que los abonos realizados con anterioridad a la demanda si fueron descontados al momento de diligenciar el pagaré. No obstante, como de los anexos causados no se justifica porque razón se incremento el capital y adicionalmente se incluyeron intereses corrientes causados, entonces, la orden de seguir adelante la ejecución se dispondrá seguir adelante, empero por la suma primigenia del crédito concedido a la demandada, esto es \$50.957.529, y a dicha suma se aplicarán los abonos efectuados por la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda, incluidos los descuentos por nómina efectivamente realizados a cargo de la obligación, antes de la presentación de la demanda y los que pudieron realizarse durante el transcurso del proceso, por ser sumas de dinero efectivamente recibidas por la parte demandante.

Con relación a los argumentos de la parte demandada, los mimos están llamados al fracaso dado que no hay duda de que para la fecha de la presentación de la demanda, la obligación génesis de la controversia se encontraba en mora, por falta del pago oportuno de las cuotas que la demandada se obligó a pagar.

De acuerdo con la documental que obra como prueba dentro del proceso, las cuotas a cargo de la demandada empezaron a generarse a partir del mes de agosto de 2018, cuyos descuentos por nómina no pudieron hacerse al parecer por errores o imprecisiones por parte de la entidad crediticia demandante.

Sin embargo, admitiendo que fueron errores atribuibles al prestamista, la que no permitió el registro oportuno de la libranza, ello no excusa el incumplimiento de la demandada de la obligación principal e inicial. La libranza es simplemente una modalidad de pago mediante descuentos por nómina, no solo para asegurar el cumplimiento de la obligación, sino también para facilitar el pago a la deudora, de manera tal que de su sueldo se deduce la obligación y así se evita gestionare tramites adicionales de pago ante la autoridad crediticia. Por tanto, a sabiendas de que la cuota del mes de agosto y subsiguientes del 2018, no le fueron deducidas de su salario, la sana crítica, el buen juicio y la experiencia enseñan, que con tal de no incurrir en mora y satisfacer de manera oportuna el crédito que le fue concedido, lo prudente era tomar el monto de la respectiva cuota que no le fue descontada y llevarla al banco prestamista pagara pagar el monto de la respectiva cuota, y no excusarse, como se pretende ahora, que fueron errores del banco los que no permitieron el descuentos, pues en todo caso, al margen de la causa del error que impidió el descuento, lo cierto es que la demanda contó con los recursos para proveer el monto de la respectiva cuota precisamente porque no le fue descontada de su sueldo, por lo que ese valor que no le fue descontado, debió ser entregado a su verdadero dueño, esto es, al banco demandante con titular del crédito que le fue entregado.

Era conocedora la demandada del crédito que le fue otorgado, así como del monto de cada cuota mensual que debía pagar, por lo que no puede excusarse ahora en la falta de descuentos de su sueldo para alegar la falta de exigibilidad de la obligación. Se reitera que la libranza es una modalidad de pago mediante descuento por nómina de la trabajadora, pero, en todo caso, ello no excusa a la demandada de no pagar la obligación principal en caso de que los descuentos no fueran realizados.

Por tanto, si la cuota de agosto de 2018 no se efectuó de manera oportuna y el monto respectivo no fue cubierto en su totalidad por la demandada, es claro que nació la exigibilidad de la obligación génesis de controversia, al margen de los

abonos que posteriormente se realizaron, pues la mora en el pago se dio y ello dio lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré base de la ejecución.

En consecuencia, los argumentos expuestos por vía de apelación por la demandada no están llamados a prosperar, dado que palmario resulta que incumplió su promesa de pago con el banco demandante, atestada en el pagaré base de la ejecución, de efectuar el pago de las cuotas mensuales acordadas para la amortización del crédito que se le otorgó.

En consecuencia, se modificará la sentencia motivo de apelación, en la forma indicada con anterioridad, se confirmará en los demás aspectos, sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas en segunda instancia por cuanto ninguno de los argumentos de las apelaciones prosperó, por las razones expresadas en esta sentencia.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL TERCERO, de la parte resolutive de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá el día 27 de septiembre de 2021 y en su lugar se dispone ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$ es \$50.957.529, más los intereses de plazo y de mora causados.

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL CUARTO de la misma sentencia, para ordenar que se practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Téngase en cuenta para momento de su realización los abonos efectuados por la parte ejecutada a partir del 27 de marzo de 2018, incluidos los descuentos por nómina, así como los pagos que realizó la parte ejecutada con ocasión del acuerdo de pago que llevaron a cabo en audiencia del 18 de agosto de 2020, por consiguiente, deberá imputarse a la obligación al momento de presentar la respectiva liquidación de crédito de conformidad con lo normado por el artículo 1653 del CC.

TERCERO: Confirmar la misma sentencia en los demás aspectos.

CUARTO: Sin costas en segunda instancia.

Oportunamente por secretaría devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is written over a faint, rectangular digital stamp. The signature is fluid and cursive.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ